



Resolución Jefatural

Breña, 31 de Mayo del 2024

RESOLUCIÓN JEFATURAL N° 001852-2024-JZ16LIM-MIGRACIONES

VISTOS: La Carta S/N de fecha 18 de marzo de 2024 presentado por la persona de nacionalidad venezolana **CESAR GONZALEZ QUINTANA**; y la Resolución de Gerencia N° 614-2019-MIGRACIONES-SM de fecha 08 de agosto de 2019; emitida por la Gerencia de Servicios Migratorios;

CONSIDERANDOS:

I. Fundamentos de derecho

La Constitución Política del Perú, en relación a la persona humana establece el respeto a sus derechos fundamentales, como: en su art. 1, La defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y el Estado"; el art. 2.- los Derechos fundamentales al indicar en su inciso 2 que, toda persona tiene derecho a la igualdad ante la ley, nadie debe ser discriminado por motivo de origen, raza, sexo, idioma, religión, opinión, condición económica o de cualquier otra índole; así como en su inciso 15 a trabajar libremente, con sujeción a ley y formular peticiones y en su inciso 23 a la legítima defensa; asimismo, en su artículo 9 señala que al extranjero se le reconoce su derecho al goce y ejercicio de los derechos fundamentales establecidos en ella;

El Estado peruano dentro del desarrollo normativo de su texto político fundamental, artículo 45, el principio de soberanía, señalando que: "El poder del Estado emana del pueblo. Quienes lo ejercen lo hacen con las limitaciones y responsabilidades que la Constitución y las leyes establecen". De ello se deriva que, las potestades ejercidas por los poderes públicos de nuestro Estado se sujetan a lo establecido por la Constitución; y, en general, por el ordenamiento jurídico nacional, por lo que, la soberanía debe ser entendida como la potestad político-jurídica que permite decidir libremente sobre los asuntos internos y externos de un Estado;

En relación con la soberanía, el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente N° 02476-2012-PA/TC, señala que: "una de las manifestaciones de la soberanía, es aquella que se denomina soberanía político – territorial, que consiste en el ejercicio del poder pleno, exclusivo y excluyente del que dispone un Estado sobre el territorio, pueblo y bienes materiales e inmateriales que se encuentran dentro de sus fronteras (...) Consecuentemente, el Estado se encuentra en la obligación de cumplir el deber de '... defender la soberanía nacional, garantizando la plena vigencia de los derechos humanos. **Este poder soberano autoriza a los Estados a decidir de manera autónoma las leyes que serán aplicadas en el ámbito espacial de su territorio; potestad que no encuentra mayor límite que las establecidas en las normas de derecho público interno y las normas de derecho público externo (...)**";

Sin perjuicio de ello, el Estado peruano ejerce su soberanía sobre la integridad del territorio nacional y sobre los nacionales y extranjeros que en él se encuentren, por ende, puede iniciar acción contra las personas migrantes que no cumplan con el ordenamiento jurídico estatal;

Es así que, mediante Decreto Legislativo N°1130, se creó la Superintendencia Nacional de Migraciones - MIGRACIONES, como un Organismo Técnico Especializado adscrito al Ministerio del Interior¹, con personería jurídica de derecho público interno, con autonomía administrativa, funcional y económica en el ejercicio de sus atribuciones; la misma que tiene facultades para aplicar las sanciones a los ciudadanos extranjeros y a las empresas de transporte internacional de pasajeros, por infracción a la normatividad vigente, tal como lo establece su artículo 6° en el literal r), de dicho cuerpo normativo;

El Decreto Legislativo N°1350, publicado el 07 de enero de 2017, se aprobó el nuevo marco normativo en materia migratoria, quedando derogada la anterior Ley de Extranjería, la misma que ha sido modificada mediante Decreto Legislativo N° 1582, publicada en el Diario Oficial el Peruano con fecha 14 de noviembre de 2023, en la cual se dispone que MIGRACIONES, es el titular de la potestad sancionadora y la ejerce de conformidad con las disposiciones establecidas en el presente Decreto Legislativo y su reglamento, dentro del cual resultan pasibles de sanción, las personas nacionales o extranjeras, y las personas naturales con negocio y las personas jurídicas, de transporte, operadoras o concesionarias o de servicios de hospedajes, domiciliadas o no domiciliadas en el país²;

Asimismo, de acuerdo con lo establecido en el artículo 53 del Decreto Legislativo N° 1350, la Superintendencia Nacional de Migraciones (en adelante, Migraciones) ostenta potestad sancionadora respecto de las personas mayores de edad nacionales o extranjeras, las personas naturales con negocio y las personas jurídicas, de transporte, operadoras o concesionarias o de servicios de hospedaje, que infrinjan las obligaciones previstas en dicho cuerpo legal y su Reglamento;

Respecto de las sanciones a aplicar, el artículo 54 del citado Decreto Legislativo N° 1350, establece que las sanciones susceptibles de ser impuestas por MIGRACIONES lo constituyen, la multa, la salida obligatoria y la expulsión; según se determine la comisión de las infracciones previstas en los artículos 56 al 58 de la citada norma;

Mediante Decreto Supremo N° 007-2017-IN publicado en el diario oficial "El Peruano" el 27 de marzo de 2017, se aprobó el Reglamento del Decreto Legislativo N°1350, estableciéndose en su artículo 205 y siguientes el procedimiento sancionador a cargo de MIGRACIONES;

De acuerdo a lo establecido en el artículo 184° del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1350, aprobado por Decreto Supremo N° 007-2017-IN; se dispone que MIGRACIONES (...) cuenta con la potestad sancionadora para aplicar las sanciones migratorias que deriven del procedimiento sancionador iniciado contra personas nacionales o extranjeras, empresas de transporte internacional, personas jurídicas que prestan servicios de hospedaje y empresas operadoras concesionarias de puertos, aeropuertos o terminales terrestres, marítimos, aéreos y lacustres, por infracciones al Decreto Legislativo N° 1350 y Reglamento (...) y, de manera supletoria, se aplicaran las disposiciones de alcance general establecidas en el TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444;

¹ Decreto Legislativo N° 1266, Ley de Organización y Funciones del Ministerio del Interior

Artículo 12.- Organismos Públicos

Son organismos públicos adscritos al Ministerio del Interior:

(...).

² La Superintendencia Nacional de Migraciones.

² Artículo 53° de la Ley de Migraciones, aprobado mediante Decreto Legislativo N° 1350 y modificado por Decreto Legislativo N° 1582.

La potestad sancionadora de la Administración Pública es el poder jurídico que permite castigar a los administrados cuando estos lesionan determinados bienes jurídicos reconocidos por el marco constitucional y legal vigente, a efectos de incentivar el respeto y cumplimiento del ordenamiento jurídico y desincentivar la realización de infracciones. El procedimiento sancionador en general establece una serie de pautas mínimas comunes para que todas las entidades administrativas con competencia para la aplicación de sanciones a los administrados ejerzan de manera previsible y no arbitraria (...)³;

El procedimiento administrativo sancionador es entendido, en primer término, como el conjunto de actos destinados a determinar la existencia de responsabilidad administrativa, esto es, la comisión de una infracción y la consecuente aplicación de una sanción. Dicho procedimiento constituye, además, una garantía esencial y el cauce a través del cual los administrados, a quienes se les imputan la comisión de una infracción, hacen valer sus derechos fundamentales frente a la Administración Pública⁴;

El Reglamento del Decreto Legislativo N° 1350 aprobado mediante Decreto Supremo N° 007-2017-IN de fecha 27 de marzo de 2017, establece en el artículo 207 que el procedimiento sancionador cuenta con dos fases: la instructiva y la sancionadora; en la fase instructiva comprende las actuaciones conducentes a la determinación de la responsabilidad administrativa, la cual culmina con la emisión del informe que se pronuncia sobre la existencia o no de la falta imputada, recomendando la sanción a ser impuesta, de corresponder. Por otro lado, la fase sancionadora inicia con la recepción del informe hasta la emisión de la resolución que dispone la imposición de sanción o que desestima los cargos imputados inicialmente; disponiendo, en este último caso, el archivo del procedimiento;

Es preciso señalar que, a través del Decreto Supremo N° 009-2020-IN de fecha 17 de junio de 2020, y de la Resolución de Superintendencia N° 000148-2020-MIGRACIONES de fecha 10 de agosto de 2020, se aprobó las Secciones Primera y Segunda, respectivamente, del Reglamento de Organización y Funciones - ROF de MIGRACIONES; asimismo, el Texto Integrado de dicho ROF fue publicado por Resolución de Superintendencia N° 000153-2020-MIGRACIONES de fecha 10 de agosto de 2020;

Sobre el particular, mediante Resolución de Gerencia N° 000098-2020-GG/MIGRACIONES del 20 de octubre de 2020, se dispuso conformar las Unidades Funcionales de Fiscalización Migratoria de las Jefaturas Zonales; por otro lado, en el literal d) del artículo 80° del referido ROF se establece, entre otras funciones, que las Jefaturas Zonales se encargan de tramitar los procedimientos sancionadores, disponiendo su inicio y emisión de resolución y corresponde coordinar con las autoridades competentes la ejecución de la misma;

Sobre el Caso en Concreto

Mediante el Informe Policial N° 1174-2019-DIRNOS-DIRSEEST-PNP/DIVEXT-CM de fecha 08 de agosto de 2019, el Departamento de Control Migratorio de la División de Extranjería de la Dirección de Seguridad del Estado de la Policía Nacional del Perú concluyó que la persona de nacionalidad venezolana **CESAR GONZALEZ QUINTANA, identificada con CIP N° V22440858**, al momento de los hechos se encontraba en situación migratoria

³ TRIBUNAL DEL SERVICIO CIVIL, Sentencia recaída en el Expediente N° 03340-2012-SERVIR/TSC-Primera Sala- Potestad Sancionadora de la Administración Pública.

⁴ MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS, Guía práctica sobre el procedimiento administrativo sancionador, 2017.

irregular al haber excedido el tiempo de permanencia otorgado y no haber solicitado su regularización en el plazo fijado por el reglamento, por lo que, la Policía Nacional del Perú concluyó que estaría incurso en la infracción migratoria establecida en el **literal b), inciso 57.1 del artículo 57 del Decreto Legislativo N° 1350;**

Sobre la Sanción Migratoria

Al respecto, mediante el Informe N° 001803-2019-SM-MM/MIGRACIONES, de fecha 08 de agosto de 2019, la Subgerencia de Movimiento Migratorio, concluyó y recomendó, lo siguiente:

“III. CONCLUSIONES:

3.1 *En atención a lo señalado en el presente Informe y de la actuación preliminar realizada por la Policía Nacional del Perú, se puede concluir que la persona de nacionalidad venezolana **CESAR GONZALEZ QUINTANA**, se encuentra inmerso en la infracción tipificada en el **literal b), numeral 196.1 del artículo 196 del Decreto Legislativo N° 1350**, que conllevaría la sanción de **SALIDA OBLIGATORIA con impedimento de ingreso al territorio nacional por el plazo de cinco (05) años**.*

3.2 *Finalmente, de ser el caso, dicha sanción deberá disponerse mediante Resolución de Gerencia emitida por la Gerencia de Servicios Migratorios de la Superintendencia Nacional de Migraciones.*

IV. RECOMENDACIÓN

Se recomienda a su Despacho, tener en consideración lo expuesto en el presente Informe, a fin que se continúe con el trámite correspondiente, salvo mejor parecer.

Es todo cuanto se informa para su conocimiento y fines que se sirva determinar.” [SIC]

En esa línea, la Ex Gerencia de Servicios Migratorios, dispuso mediante Resolución de Gerencia N° 614-2019-MIGRACIONES-SM, de fecha 08 de agosto de 2019, lo siguiente:

“SE RESUELVE:

Artículo 1.- APLICAR la sanción de SALIDA OBLIGATORIA al ciudadano de nacionalidad venezolana CESAR GONZALEZ QUINTANA con impedimento de ingreso al territorio nacional por el periodo de cinco (05) años, contados desde el día que efectúe su control migratorio de salida del país, por la comisión de la infracción tipificada en el literal b) del numeral 196.1 del artículo 196 del Reglamento del Decreto Legislativo 1350; siendo atribución de la Policía Nacional del Perú, en cumplimiento de sus funciones, proceder de acuerdo a lo establecido en el literal c) del artículo 64 y literal d) del artículo 65 del Decreto Legislativo N° 1350.

(...)

Artículo 3.- DISPONER que la Subgerencia de Movimiento Migratorio ingrese en los Sistemas (SIM-DNV y SIM-INM) la Alerta

de *Impedimento de ingreso al territorio nacional al ciudadano de nacionalidad venezolana CESAR GONZALEZ QUINTANA*”.

Bajo ese contexto, la Subgerencia de Movimiento Migratorio, mediante Cédula de Notificación N° 500-2019-MIGRACIONES-SM, de fecha 08 de agosto de 2019, procedió a realizar la notificación personal al administrado consignándose como dirección domiciliaria sita en “Av. Angelica Gamarra Lt. 8 Mz, Los Olivos – Lima - Lima”, notificándose el 08 de agosto de 2019, conforme al cargo de notificación que obra implementado en el expediente de la materia, quedando expedito el administrado para la presentación de recursos administrativos⁵, dentro del plazo⁶ de (15) días hábiles de notificada la presente; no obstante, la persona de nacionalidad venezolana **CESAR GONZALEZ QUINTANA**, no ejerció su derecho de contradicción de conformidad a lo dispuesto en el numeral 218.2 del artículo 218 del TUO de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, habiendo vencido el plazo para su presentación el 29 de agosto de 2019, por lo que el acto administrativo emitido en su oportunidad que sanciona al citado ciudadano extranjero quedó firme;

Del Recurso de Reconsideración y su admisibilidad

Al respecto, como se indicó en el antecedente, el ciudadano venezolano **CESAR GONZALEZ QUINTANA**, presentó ante la Superintendencia Nacional de Migraciones su Escrito S/N de fecha 18 de marzo de 2024, peticionando, lo siguiente:

“Interpongo recurso administrativo de reconsideración para que se reconsidere o se declare la nulidad de la RESOL. GERENCIA N° 614-2019-MIGRACIONES-SM, en merito a la nueva prueba consistente en: FUNDAMENTOS LEGALES PERTINENTES, ARRAIGO FAMILIAR y mi continuidad administrativa y voluntad de regularizarme, siendo no procedente continuar con el tiempo de espera para cumplir con la sanción administrativa, ya que se debe favorecer a la unidad de integración familiar”

(...)

TERCERO DE LOS ALEGATOS A CONSIDERAR

Desde que se me impuso el impedimento de ingreso al país en 2019, ya casi se van a cumplir los 5 años que me impusieron en la sanción, sin embargo, han ocurrido cambios significativos en mi vida personal que afectan directamente mi situación migratoria. El más relevante de estos cambios es el nacimiento de mi hija el 10 de septiembre de 2022. Este acontecimiento ha transformado radicalmente mi vida familiar y mis responsabilidades parentales, generando nuevas necesidades y prioridades que no estaban presentes al momento de imponerse la sanción de impedimento de ingreso.

(...)

⁵ **Artículo 218. Recursos administrativos**

218.1 Los recursos administrativos son:

- Recurso de reconsideración
- Recurso de apelación

Solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión.

218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.

⁶ **Artículo 144.- Inicio de cómputo**

144.1 El plazo expresado en días es contado a partir del día hábil siguiente de aquel en que se practique la notificación o la publicación del acto, salvo que éste señale una fecha posterior, o que sea necesario efectuar publicaciones sucesivas, en cuyo caso el cómputo es iniciado a partir de la última.

(...)

En vista de estos cambios significativos en mi situación familiar y mis responsabilidades parentales, solicito respetuosamente una reconsideración de la decisión de impedimento de ingreso y la oportunidad de regularizar mi situación migratoria para poder estar legalmente presente en el país y contribuir de manera positiva a la sociedad, basándome en el ARRAIGO FAMILIAR.

DEL TIEMPO DE CUMPLIMIENTO DE LA SANCION

La sanción Administrativa impuesta conforme a la decisión administrativa dictada en aquel entonces bajo la RESOL. GERENCIA N° 614-2019-MIGRACIONES-SM del año 2019, impuso un impedimento de ingreso al país por un período de cinco años, **el cual está por llegar a su fin en los próximos meses**

(...)

DE LA INEFICACIA DE LA ORDEN DE SALIDA Y LA IMPROCEDENCIA EN VIRTUD DE LOS TRAMITES EN CURSO

Es menester señalar, que es mi constitucional derecho acogerme a los beneficios migratorios que pueda cumplir conforme al Decreto Legislativo 1350 ley de migraciones y su reglamento, siendo el caso, que me encuentro en curso en procedimiento administrativo de regularización migratoria de fecha actual (anexo comprobante), el cual ha sido resuelto DENEGADO, pero dentro del lapso legal para el derecho a mi defensa, motivos suficientes para encontrarme amparado en procesos administrativos en curso, razón por lo cual resulta ineficaz la orden de salida emitida (...) es por ello que solicito valore la nueva prueba abajo descrita.

A. DE LA NUEVA PRUEBA

En este sentido, como **NUEVA PRUEBA**, y elemento fundamental de este recurso **FUNDAMENTOS LEGALES PERTINENTES, ARRAIGO FAMILIAR** y mi continuidad administrativa: **mi solicitud de Regularización Migratoria DS N° 0010-2020-In que ustedes DENEGARON, pero que demuestra mi intención de mantenerme de manera regular en el país.**

ANEXOS:

- I. Copia de Cedula de Identidad
- II. Acta de Nacimiento de menor hija.
- III. DNI de menor hija

Respecto a ello, de la revisión del marco legal aplicable tenemos que, el artículo 218 del TUO de la LPAG, establece cuales son los recursos administrativos y el plazo para su presentación:

Artículo 218. Recursos administrativos

218.1. Los recursos administrativos son:

- a) Recurso de reconsideración
- b) Recurso de apelación

Solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión.

218.2. **El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios,** y deberán

resolverse en el plazo de treinta (30) días⁷. (NEGRITA Y SUBRAYADO NUESTRO)

En consonancia a lo anterior, la norma es enfática en señalar que, el plazo para la interposición de los recursos administrativos, (recurso de reconsideración), es de 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación del acto administrativo objeto de impugnación;

Asimismo, el artículo 219 del TUO de la LPAG, establece lo siguiente:

“Artículo 219.- Recurso de reconsideración

El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación.”

Del mismo modo, el artículo 221 del TUO de la LPAG, establece los requisitos del recurso, debiendo tener en cuenta que: *“El escrito de recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 124⁸”*

En ese sentido, el recurso de reconsideración, es el recurso optativo que puede interponer el administrado ante la misma autoridad emisora de una decisión controvertida, a fin de que evalúe la nueva prueba aportada y, por acto de contrario imperio proceda a modificarlo o revocarlo. El fundamento de este recurso radica en permitir que la misma autoridad administrativa que conoció del procedimiento revise nuevamente el caso y pueda corregir sus equivocaciones de criterio o análisis y exige al administrado la presentación de una nueva prueba como requisito de procedibilidad, la cual debe tener una expresión material que puede ser valorada por la autoridad administrativa;

Por consiguiente, conforme se aprecia de la notificación efectuada mediante **Cédula de Notificación N° 500-2019-MIGRACIONES-SM**, el ciudadano venezolano **CESAR GONZALEZ QUINTANA fue notificado el 08 de agosto de 2019**, con la Resolución de Gerencia N° 614-2019-MIGRACIONES-SM de igual fecha, teniendo como plazo para presentar cualquier recurso administrativo (Apelación o Reconsideración) hasta el día 29 de agosto de 2019; sin embargo, el ciudadano venezolano presentó su recurso de reconsideración el 18 de marzo de 2024, es decir fuera del término legal, por lo que dicho recurso es improcedente, al

⁷ LEY N° 31603 – Ley que modifica el artículo 207 de la ley 27444, ley del procedimiento administrativo general, a fin de recudir el plazo para resolver el recurso de Reconsideración.

⁸ TUO de la LPAG – Ley de Procedimiento Administrativo General

Artículo 12.- Requisitos de los escritos

Todo escrito que se presente ante cualquier entidad debe contener lo siguiente:

- 1.- Nombres y apellidos completos, domicilio y número de Documento de Identidad o carné de extranjería del administrado, y en su caso, la calidad de representante y de la persona quien represente.
- 2.- La expresión concreta de lo pedido, los fundamentos de hecho que lo apoye y, cuando le sea posible, los de derecho.
- 3.- lugar, fecha, firma o huella digital, en caso de no saber firme o estar impedido.
- 4.- La indicación del órgano, la entidad o la autoridad a la cual se dirigida, entendiéndose pro tal, en lo posible, a la autoridad de grado más cercano al usuario, según la jerarquía, competencia para conocerlo y resolverlo.
- 5.- La dirección del lugar donde se desea recibir las notificaciones del procedimiento, cuando sea diferente al domicilio real expuesto en virtud del numeral 1. Este señalamiento de domicilio surte sus efectos desde su indicación y es presumido subsistente, mientras no sea comunicado expresamente su cambio.
- 6.- La relación de los documentos y anexos que acompaña, indicados en el TUPA.
- 7.- La identidad del expediente de la materia, tratándose de procedimientos ya iniciados

haberse presentado de manera extemporánea; quedando en salvedad el derecho que tiene el administrado, de proceder conforme a lo establecido en el **numeral 214 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1350**, sobre las Dispensas por Excepción, siempre que la persona extranjera a quien se le emitió la sanción administrativa de salida obligatoria, reúna las condiciones que señala la norma⁹;

De conformidad a lo establecido en el Texto Único Ordenado de la Ley N°27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N°004-2019-JUS, el Decreto Legislativo N° 1350, y su modificatoria Decreto Legislativo N° 1582; su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N°007-2017-IN; la Resolución de Superintendencia N° 000091-2024-MIGRACIONES, y el Decreto Legislativo N° 1130 que crea la Superintendencia Nacional de Migraciones – MIGRACIONESS;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar **IMPROCEDENTE** por extemporáneo el Recurso de Reconsideración presentado con fecha 18 de marzo de 2024, por la persona de nacionalidad venezolana **CESAR GONZALEZ QUINTANA**, contra la Resolución de Gerencia N° 614-2019-MIGRACIONES-SM, del 08 de agosto de 2019, en aplicación de lo establecido en el **numeral 218.2 del artículo 218 del TUO de la LPAG**.

Artículo 2.- DISPONER a la Unidad Funcional de Fiscalización Migratoria notifique la presente resolución al administrado

Regístrese, comuníquese y publíquese.

CARLOS ALBERTO SERNAQUE IPANAQUE
JEFE ZONAL DE LIMA
DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

9 Artículo 214.- Solicitud de levantamiento de impedimento de ingreso

214.2. Las personas extranjeras a quienes se les haya emitido sanción administrativa de expulsión y que sean padre o madre de niña, niño o adolescente menor de edad o mayor de edad con discapacidad, según lo establecido en el artículo 58 del Decreto Legislativo, pueden solicitar el levantamiento del impedimento de ingreso al territorio nacional (...)